



San Andrés, Isla, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación	88-001-40-03-002-2.019-00214-00
Referencia	Verbal de pertenencia
Demandante	Ofalda Manuel De Forbes.
Demandados	Ines Manuel James, personas indeterminadas y desconocidas
Auto de interlocutorio No.	0455

OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a decidir el Incidente de Nulidad promovido por el Apoderado de la parte Demandada, integrada por la señora **INES MANUEL JAMES**, dentro del proceso Verbal de pertenencia referenciado, conforme la causal contemplada el Art. 133-5°. del CGP ante la imposibilidad de practicar una prueba de carácter obligatorio.

CONSIDERACIONES:

Estima el solicitante, acorde lo dispuesto en el Art 133-5° CGP y el Art. 372 y 373 ibidem, normas reguladoras del trámite de este proceso verbal de pertenencia, es obligatorio cumplir las formalidades legales.

Resalta que tal como lo dispone el Art. 372-7° del CGP en su inciso final: “el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de manera exhaustiva a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo”.

Concluye que, el Interrogatorio de Parte es una prueba obligatoria de practicar para poder agotar los tramites y decidir de fondo a través de una Sentencia, en esta Demanda de Usucapión.

Resalta que, el pasado (27) de mayo del 2022, fecha en que se practicó la inspección judicial, la Demandante, señora **OFALDA MANUEL DE FORBES**, no pudo absolver el interrogatorio de parte decretado por el despacho como consecuencia de su deplorable estado de salud mental, por lo cual el titular del despacho pidió se anexara la respectiva certificación médica.

Como corolario de lo anterior el Incidentista ante una prueba que reviste el carácter de Obligatoria, según manda el Art. 372-7 CGP., ocasiona que se incurra en la causal de nulidad invocada, dado que la misma es fundamental para determinar la verdad material en este litigio.

Asimismo, se transcribe el Art. 170 CGP, referente al decreto y practica de las pruebas de oficio, resaltando que las mismas estarán sujetas a la contradicción por las partes.

También se expresa dicho Togado sobre la nulidad absoluta y la relativa, resaltando que en el asunto que concita nuestra atención, al examinar las grabaciones de la diligencia de inspección judicial del pasado (27) de mayo del 2.022 se pudo observar que se da la incapacidad absoluta de la demandante, dado su estado mental que no le permite ser consciente de la realidad, viciando de nulidad todos los actos de esta, sin intervenir un tutor o representante legal, lo que invalidaría tanto el libelo de demanda, como el Poder al representante que presentó dicha demanda.



En memorial de respuesta el Apoderado de la parte Demandante expresó respecto a la nulidad alegada expresando que, el mentado togado sin ser el médico de la demandante, conforme al certificado dice; Esta sufre de alzhéimer y, las personas que sufren de esta enfermedad hay días en que esta amanece en plena lucidez mental y, hay días en que amanecen mal y no se acuerdan de las cosas.

Aclara dicho memorialista que la Demandante le otorgó poder ante la Notaría Única de San Andrés, Isla, en plena lucidez mental.

Se agrega que, no es cierto que se interrogara a la demandante en diligencia de inspección judicial, pero la contraparte tuvo oportunidad y, así se advierte en audio donde al preguntar el titular del despacho a la contraparte si tenían algo que decir, estos manifestaron que no tenían nada que decir.

Se concluye que, conforme e Art. 136 del CGP al referirse al saneamiento de la nulidad, esta se considera saneada en los siguientes casos; 1º) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla.

Según el Art. 136 CGP-1º CGP. La nulidad se debió proponer en audiencia y esto no se hizo lo que quiere decir que la nulidad invocada por la contraparte está saneada.

Igualmente, el Apoderado de la Actora aportó en un folio el Registro Civil de Defunción de serie # 9024894 de la demandante, señora **OFALDA MANUEL DE FORBES**, identificada con CC# 23.246.296 de SAI, quien falleció el pasado seis (06) de diciembre del 2.022 (ver folio 155 del paginario), al igual un poder que conferido por la señora **FIDELIA FORBES MANUEL**, identificada con la CC# 40.986.017 quien funge como Hija y Heredera de la Demandante, según consta en el Registro Civil de Nacimiento que milita a folio 158 del paginario.

A efectos de resolver esta Nulidad Referente a la falta, o recepción de la prueba de Interrogatorio de parte de la Demandante siendo esta una prueba que reviste el carácter de Obligatoria, según manda el Art. 372-7 CGP., ocasiona que se incurra en la causal de nulidad invocada contemplada Art. 133-5º. del CGP, que reza: **Causales de Nulidad**. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5º). Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Advertimos que en el mes de junio del año anterior se presentó la historia clínica de la Demandante, donde el médico tratante en síntesis diagnosticó: paciente de (82) años quien presenta deterioro mental, compromiso cognitivo, desorientación en tiempo, lugar, tiene incoherencias y su cuadro clínico se relaciona con síndrome demencial moderado (Etiología vascular y alzhéimer)

Se puede observar que, no se pudo recibir el mentado Interrogatorio de Parte a la Demandante en la etapa de Instrucción y Juzgamiento (Art.373 CGP), en vista de que, la señora **OFALDA MANUEL DE FORBES** falleció en San Andrés, Isla antes de terminar la etapa de juzgamiento el pasado seis (06) de diciembre del 2.022, según consta en el Registro Civil de Defunción de serie # 9024894, tal como lo informó su Apoderado el pasado 16 de Marzo del 2.023, en razón de lo anterior, por sustracción de materia y ante una fuerza mayor (acontecimiento imprevisible e irresistible) era imposible absolutamente recepcionar dicha prueba.



En igual sentido advertimos que el poder conferido por la señora **OFALDA MANUEL DE FORBES** se realizó ante la Notaría Única de esta Isla el pasado veinticuatro (24) de mayo del 2.019 y se ha de presumir la buena fe de este acto, dado que no existe ninguna constancia o prueba que nos demuestre que la Actora estaba incapacitada en aquella época para celebrar algún acto o contrato, tampoco aparece de manifiesto, resaltando que, la actora falleció en el mes de diciembre del 2.022 y no existe ninguna decisión judicial que la hubiere declarado incapaz, se reitera de celebrar algún acto o contrato.

Se concluye que, deberá declararse que a la fecha no existe Causal de Nulidad que pudiere invalidar lo actuado, presumiendo de buena fe que el memorial de Demanda y el poder otorgado son válidos, al no existir prueba en contrario y, en vista de la muerte de la Actora.

En consonancia de lo anterior deberá declararse la improsperidad de la mentada Nulidad referente a la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar la Nulidad invocada por el Apoderado de la parte Demandada, según las razones esgrimidas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. **FELIX HAWKINS MANUEL**, Abogado Titulado e identificado con la CC# 7.428.238 de San Andrés, Isla, y TP# 20.965 del C.S. de la J. quien actuará como representante de la señora **FIDELIA FORBES MANUEL**, en los términos y con las facultades expresadas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PABLO J. QUIROZ MARIANO.
JUEZ.